



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592
E mail: colabdol@fairweb.com.ar

UNREGISTERED
CIRCULAR N° 104/02

Created by Unregistered Version

Dolores, 05 de febrero de 2.002.-

**REF: " MEDIDA JUDICIAL REFERIDA A LA MOVILIDAD DE DEPOSITOS
BANCARIOS ”.-**

Sr. Colegiado:

Transcribimos información, recibida del Colegio Provincial

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Al resolver una acción de amparo interpuesta por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, el titular del Juzgado Federal número 3 de La Plata, Dr. Arnaldo Hugo Corazza -ex presidente de los Colegios de Abogados de Lomas de Zamora y de la Provincia-, adoptó una medida destinada a eliminar, en ese caso preciso, las limitaciones impuestas a los depósitos bancarios.

La resolución respectiva –que lleva fecha 16 de enero ppdo.-, fue dictada en la acción incoada por el Colegio de Escribanos contra el Poder Ejecutivo nacional, y perseguía que se excluyese a dicha entidad de las limitaciones impuestas en sus depósitos bancarios por el Decreto 1.570101, Resolución del Ministerio de Economía 6102 y Ley 25.561.

Luego de cumplimentar los recaudos procesales contemplados por la ley 16.986, el magistrado dice lo siguiente:

“Con respecto a la medida cautelar innovativa que se solicita habré de analizar para expedirme sobre su procedencia los fundamentos incluidos en la petición de que se liberen los depósitos que se encuentran trabados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, dado que se indican como afectados por la normativa nacional intereses y/ o derechos de distintas instituciones con connotaciones variadas.

En anteriores decisorios traídos a este Tribunal durante la corriente FERIA Judicial se ha resuelto admitir medidas de carácter urgente (ya sea con carácter preventivo, precautorias o como fuere) orientadas a solucionar situaciones que se han considerado insoslayables y que afectaban derechos esencialmente reconocidos por la Constitución Nacional, como la vida, la salud o la alimentación, por entender que frente a ese expreso reconocimiento constitucional no podían los jueces desoír esos reclamos como exigencia ineludible funcional y ante la supremacía constitucional por sobre cualquier norma que impidiera o vulnerara esos derechos esenciales a las personas ("Rojas Romina Elizabet c/ Banco Central y otra s/ acción de inconstitucionalidad " y " Ortiz Martha María c/ PEN s/ amparo", entre otros).

En el presente caso no se encuentran afectados estrictamente y en forma directa esa jerarquía de derechos constitucionales por cuanto la traba de depósitos bancarios que afecta a la accionante no constituye ni se identifica con esas situaciones resueltas en los antecedentes citados, pero no obstante considero que la situación planteada contiene igualmente diversos aspectos que hacen viable, aunque parcialmente, admitir la petición y dictar una medida que posibilite dar solución al requerimiento a fin de evitar la concreción de daños irreparables, como se expondrá.

a) La afectación reseñada con relación al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires considero que debe ser subsanada en lo que hace a lo denominado por la actora como " materia salarial ", ya que entiendo innecesario un mayor desarrollo sobre la imperiosa necesidad de proporcionar a la Institución los medios necesarios para satisfacer las exigencias alimentarias salariales, tanto del personal como de los profesionales por ella

contratados, mediante la utilización y disponibilidad de los fondos necesarios para ello.

En cuanto a lo indicado como " gastos de funcionamiento" no es discutible que la erogación de esos gastos encaminados al funcionamiento habitual de la Institución existen y deben disponerse para permitir la actividad habitual de la misma.

b) La afectación para la Caja de Seguridad pera Escribanos de la Provincia de Buenos Aires entiendo que deberá repararse, liberando de la sumo retención en el sistema bancario los fondos que posibilite a esta Institución - de reconocimiento constitucional tanto provincial como nacional, como la actora lo invoca - dar cumplimiento a los fines prioritarios para esa Caja.

c) Con respecto al notariado de la Provincia de Buenos Aires considero que los argumentos expuestos resultan suficientes por constituir condición esencial para que los escribanos puedan desarrollar normalmente sus actividades profesionales la posibilidad de realizar los pagos dirigidos a las retenciones que hubieren realizado por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, servicios y otros conceptos similares cualquiera sea el importe, ya que ello consiste para esos profesionales en una obligación legal, cuya violación los llevaría a incurrir en sanciones disciplinarias y penales, amén de la responsabilidad patrimonial por la demora en efectuar los depósitos, que en definitiva resulta ajena a su propia voluntad.

Corresponde en consecuencia declarar como condición a los escribanos de la Provincia de Buenos Aires en las disposiciones de la Comunicación K - 3426 del 10 de enero del corriente año (Circular OPASI 2 - 279; OPRAC 1 - 515) autorizando las operaciones en ventanilla que impliquen extracciones de sumas para su aplicación simultánea POR IGUAL CANTIDAD al pago de esos conceptos retenidos.

Al efecto se librarán oficios tanto al Banco de la Provincia de Buenos Aires como al Banco Central de la República Argentina para la efectivización de lo dispuesto.

d) Por último, en cuanto refiere al Estado Bonaerense, señalo que los dos aspectos que se indican, tanto lo que hace al pago de las remuneraciones del personal que se desempeña a la orden del Estado Provincial, como lo que hace al funcionamiento de las dependencias provinciales (Rentas, Catastro, Registro de la Propiedad, etc.), quedan subsanadas con lo decidido en los puntos anteriores.

Por otra parte, señalo que por imposición legal la Institución accionante debe realizar necesariamente el depósito de todos los ingresos que se encuentran actualmente inmovilizados a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, como lo hace, y la disponibilidad inmediata de esos fondos resulta manifiestamente imprescindible para el funcionamiento de toda esa actividad notarial que posee reconocimiento constitucional tanto provincial como nacional y que de no arbitrarse esta medida cautelar habrá de cesar inexorablemente.

La liberación entonces de los fondos depositados a favor del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires no importa más que la posibilidad para la Institución sin fines de lucro que continúe con su actividad y destacando que mes a mes proseguirá como consecuencia de esa actividad normal realizando el depósito de sus ingresos ante el mismo Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto, reitero que la medida cautelar solicitada en el presente amparo resulta procedente con los alcances de lo que se ha analizado en los puntos propuestos en el convencimiento de que debe brindarse de inmediato solución a las afectaciones denunciadas tanto por la verosimilitud en el derecho que la accionante invoca como por el perjuicio que la demora en decidir esa solución lo haga irreparable, es decir de conformidad con los requisitos previstos por los arts. 230 y ctes. del CPCCN.

Por ello, RESUELVO: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, previo prestar el representante de la Institución actora y/ o su apoderada caución que se establece como juratoria de responder por los daños y perjuicios que la medida dictada pudiere ocasionar. Librar oficio para su cumplimiento al Banco de la Provincia de Buenos Aires pana que proceda a la liberación dispuesta y a la aplicación para los notarios de la Provincia de Buenos Aires de las disposiciones y facultades previstas según las Resoluciones indicadas en el punto c.

Fdo.: Dr. Arnaldo Hugo Corazza.
Juez Federal”.

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-